

Tesorería, con cargo á los empleados responsables.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 1.º de 1889.—*Bernabé Loyola*, diputado vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,439.

Mayo 17 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Brodie, por su procedimiento y aparato para ahorrar todo ó la mayor parte del azogue ó amalgama en el beneficio de los metales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,440.

Mayo 18 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Perez, por su nuevo procedimiento que, aplicado á los adoquines de madera para pavimentos, impide por

completo que las cabalgaduras resbalen sobre la superficie, y á la vez da solidez á las aristas de los adoquines expuestos á la acción de las herraduras y ruedas de carruajes y carros. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,441.

Mayo 21 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril á Pachuca*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 12 de Abril del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. José I. Martínez, representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo del punto más conveniente del mismo Ferrocarril Mexicano, termine en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Bernabé Loyola, diputado vicepresidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.

—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubiò*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Federal en México, á 21 de Mayo de 1889.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José I. Martínez, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril, sin subvención, del punto más conveniente de la línea de dicho ferrocarril á la ciudad de Pachuca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, del punto que se considere más conveniente de la línea del Ferrocarril Mexicano, con aprobación de la Secretaría de Fomento, á la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo.

2. La Compañía concesionaria comenzará desde luego, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de un año contado desde la misma fecha.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las cur-

vas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3 por 100 como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 20 kilogramos por metro lineal.

3. Igual al art. 3.º del Contrato aprobado por decreto de 7 de Mayo de 1889, pág. 382 de este tomo.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Arts. 4.º á 10. Iguales respectivamente á los arts. 4.º á 10 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 11 á 24. Iguales respectivamente á los arts. 11 á 24 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Arts. 25 á 38. Iguales respectivamente á los arts. 25 á 38 del citado Contrato.

México, Abril 12 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*José I. Martínez*.

NÚMERO 10,442.

Mayo 21 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alonso Mesía de la Cerda, por su aparato concentrador de frutos metalíferos, adaptable más particularmente para la concentración de las arenas auríferas, sencillo en su construcción, económico en su costo y fácil en su manejo. El interesado pagará por derecho de patente, \$ 150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,443.

Mayo 22 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Mazatlán al Rosario.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 27 de Abril del presente año, entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y el Sr. Henry William Mac-Wood ampliando los plazos de la concesion del ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883, reformada por decretos de 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888, y que el Sr. Mac-Wood adquirió por traspaso.

—Luis G. Medrano, diputado presidente.

—Manuel G. Cosío, senador presidente.

—Rosendo Pineda, diputado secretario.

—Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Mayo de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 22 de 1889.—Pacheco.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Henry William Mac-Wood ampliando los plazos de la concesion del Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883 reformada por decretos de 3 de Julio de 1886 y 28 de Enero de 1888, y cuya concesion adquirió por traspaso dicho Sr. Mac-Wood.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los arts. 8º 9º y 10 de la mencionada concesion, se contarán desde la fecha de la promulgacion del decreto que aprueba este Contrato.

México, Abril 27 de 1889.—M. Fernandez, Oficial mayor.—W. H. M. Wood.

NÚMERO 10,444.

Mayo 22 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry Francis Parsons, por el mecanismo de su invencion para enlazar y hacer funcionar las agujas, cruceros y señales en los ferrocarriles. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,445.

Mayo 23 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Adolfo Perlstein, por las reformas importantes que ha introducido en sus cajas colmenares económicas, á las que denomina: “La Perfeccion Reformada.” El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,446.

Mayo 24 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Manuel y Felipe Torres, por el perfeccionamiento que han obtenido en el procedimiento para iluminar fotografías con colores al óleo, cuyo método hace adquirir á las tarjetas respectivas una gran tersura y el aspecto en general de un trabajo en porcelana. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,447.

Mayo 24 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union me ha dirigido el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitucion Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en (\$100.000) la partida núm. 7,199 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 22 de 1889.—Luis G. Medrano, diputado presidente.—R. Rodriguez Rivera, diputado secretario.—Roberto Nájuez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el páblico del poder Ejecutivo Federal en México, á 24 de Mayo de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1889.—Dublan.—Al...

NÚMERO 10,448.

Mayo 24 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato para establecer un Banco Agrícola é Industrial en Yucatan.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Faustino Martinez, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco Agrícola é Industrial.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Faustino Martinez, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima Limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Mérida, Yucatan, un Banco que se denominará: “Banco Agrícola é Industrial Yucateco.”

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Mérida, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Yucatan y Campeche.

3. A. El capital social del Banco se

emitirá en acciones de á \$100 cada una constituyendo juntas, cuando menos, . . . \$500,000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos, un 50 por 100 procedente de exhibiciones de los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado segun lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emision que hiciere el Banco, podrá aumentarse previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortizacion de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesion y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola é Industrial Yucateco, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores ó industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados, sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables

por anualidades, comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general un plazo hasta de veinte años, y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida por los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo establecimiento, correspondiente en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles que le sean entregados en comision para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales.

VI. Recibir depósitos reembolsables á la vista ó á plazos, con interes ó sin él.

VII. Encargarse, en comision, de las ventas en el país y de la exportacion de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, tambien en comision, de la compra en el país y en el extranjero de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones, agrícolas é industriales.

IX. Encargarse asimismo en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de administracion.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interes cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administracion; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco Agrícola solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fraccion anterior.

XIV. Abrir cuentas de cheques á las personas ó corporaciones de quienes tenga en su poder fondos disponibles, con estricta sujecion á lo que previenen los arts. 918 á 929 del Código de Comercio.

5. A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial Yucateco,

formados con sujecion al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesion y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial, y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesion, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesion y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneracion del Interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union y en el periódico oficial del Estado de Yucatan. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime

conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulacion con garantía del Banco Agrícola, nunca deberán exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola é Industrial Yucateco las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribucion federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepcion de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la frac. IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos, ó que se impongan en lo sucesivo, á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno Federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y

confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue: No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos ex-

tranjeros en lo que se refiere al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

14. Tres meses despues de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobacion del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho esta concesion.—Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion.—Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á 24 de Mayo de 1889.—*M. Dublan.—Faustino Martínez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Union, en México, á 24 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1889.—*Dublan.*—Al...

NÚMERO 10,449.

Mayo 25 de 1889.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización que le concedió la ley de 14 de Diciembre de 1887.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Union ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 14 de Diciembre de 1887, para que hasta el 31 de Agosto de 1888 pudiera otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir ó reformar las que estuviesen vigentes; y para que hasta la misma fecha pudiera contratar las obras necesarias al mejoramiento de los puertos de la República.

Luis G. Medrano, diputado presidente.
—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.
Juan Bribiesca, diputado secretario.—
Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Mayo